

Córdoba, 16 de Noviembre de 2010.

RESOLUCION GENERAL NUMERO DIEZ.

Y VISTO:

El Expediente N° 0021 276605/2010 elevado por la Empresa Provincial de la Energía de Córdoba, (EPEC), a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de Noviembre de 2010, para el servicio público de distribución de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 75149 de fecha 14 de Octubre de 2010, en la cual se solicita una readecuación de los Cuadros Tarifarios aplicables a los consumos registrados entre el 1° de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 y a partir del 1° de febrero de 2011, la actualización de los Cuadros Tarifarios Sin Subsidios del Estado Nacional resultantes de aplicar las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 652 y N° 666, y la implementación de las metodologías de aplicación de las “Formulas Tarifarias” requeridas por el artículo 6° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008, para las variaciones de costos posteriores al 1° de enero de 2011, y la prórroga de la vigencia del mecanismo de “*pass through*” actualmente vigente.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias y Dr. Jorge Andrés Saravia:

I) Que la Ley provincial N° 8.835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, “*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*”. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece en su considerando que “*...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser*

incorporados en las tarifas.”. Asimismo, dispone en su considerando que, *“...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dispone que, *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que, *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*

II) Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación”*. Que, la convocatoria a audiencia pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de decisión respectiva. Que, mediante Resolución ERSeP N° 03/2001, modificada por las Resoluciones Generales ERSeP N° 11/2006, N° 14/2006 y 10/2007, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del ente regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento, y toda otra información que se estime pertinente. Que, en este entendimiento el Honorable Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 2549/2010 por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 04 de Noviembre de 2010. Que el Directorio del ERSeP resolvió la participación en la Audiencia Pública de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyente o expositores de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecido se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución *ut-supra* referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales observaciones esgrimidas por los expositores durante el desarrollo de la Audiencia Pública, realizada con motivo de la solicitud objeto del expediente de marras.-

Que en cuanto a lo planteado en relación a “*Los Costos Salariales de la Empresa*”, es dable señalar que dicha situación se encuentra expresamente contemplada en el Convenio Colectivo aplicable a dicha actividad. Que no obstante, es necesario destacar que dentro de lo que se constituye como costos propios de la distribución se encuentra comprendido el costo bajo análisis, en estos términos lo ha expuesto Rubén A. Barreiro al expresar, “...*El costo propio de distribución, también conocido como valor agregado de distribución (VAD) esta constituido por tres conceptos (...) tales conceptos son los siguientes: (...) c) los gastos de comercialización incluyendo en tales conceptos los gastos de medición y administrativos que se relacionen con la atención al usuario...*”.¹

Que en razón del análisis precedente, no obstante siendo dicho costo parte integrante del VAD el mismo se encuentra regido por cuestiones externas como es el convenio colectivo aplicable, resultando en consecuencia materia extraña a la competencia de este Organismo y ajeno a cualquier pronunciamiento del mismo.-

Que respecto a “*La Comparación de los costos de prestación del servicio de energía en relación a otras provincias*”, es necesario tener en cuenta la existencia de diferencias sustanciales con respecto a aquellas distribuidoras de provincias vecinas tales como la diferencia existente en los mercados de distribución, las características atendibles en la distribución, como en la planificación y realización de obras, las necesidades en la demanda existente de cada una de ellas, entre otras.-

Que asimismo, es menester recordar que en el análisis realizado en el Informe Técnico se deduce que el 80 % en la variación de los costos

¹ BARREIRO Rubén A. “Derecho de la Energía Eléctrica”. Editorial Abaco 2002, pag. 288.-

radica en las modificaciones del costo laboral, circunstancia que resulta de imposible comparación con la realidad laboral de las demás distribuidoras; ello puesto que no surge de autos la información necesaria correspondiente a las otras prestatarias provinciales que permitan arribar a tal análisis.-

Que por otro lado, en cuanto al *“Aumento Tarifario destinado a la generación de energía”*, es de destacar que la modificación tarifaria pretendida por la Prestataria obedece exclusivamente a los incrementos en los costos de distribución de energía que debe afrontar la misma, y en nada ello se relaciona con las inversiones que pueda llevar a cabo la Empresa, destinada al proceso de generación de energía, resultando el mismo ajeno a la competencia de este Organismo.-

Que asimismo, una de las razones esgrimidas por los expositores en contra del referido aumento fue la falta de información en relación a los balances de la EPEC, impidiéndose así su análisis técnico, económico y financiero, situación que quedó desvirtuada al publicarse los mismos en la página oficial de la Prestataria.-

Que es correcto advertir que se manifestaron otras discrepancias por parte de los participantes, las cuales no obstante ser atendibles, no hacían referencia al objeto de la variación del Cuadro Tarifario tratado en cuestión.

Finalmente, es necesario señalar que en la exposición realizada por el Cr. Alberto L. Castagno, se hizo referencia a la falta de personería de las autoridades de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) al momento de la toma de decisión respecto del incremento tarifario en análisis y consecuentemente, al momento de la remisión del expediente objeto de la presente, considerando que no son de pleno derecho, autoridades de la empresa.-

Que en este aspecto, bien surge que el expediente iniciado por la EPEC ha sido elevado por un agente responsable de la Secretaría Administrativa de la misma, a este Organismo para su pertinente tratamiento. No obstante, cierto es que dicho acto administrativo interno dispuesto por el nombrado no hace más que cumplimentar las disposiciones contenidas en el art. 5 de la Resolución EPEC N° 75149 que fue correctamente suscripta por el Directorio de dicha Empresa.-

Que asimismo, correcto es sostener que el Presidente de la EPEC fue puesto en funciones por medio del Decreto N° 1416/2010 de fecha 29 de

Septiembre de 2010, y que el mismo inició con sus actividades inmediatamente al día subsiguiente a la firma referenciada, que tal circunstancia era pública y notoria. Que en este sentido, surge atinado recordar que de las presentes actuaciones se desprende que el Presidente de la EPEC ratificó todas las actuaciones de marras.-

Que en función de lo analizado no puede negarse el carácter invocado por el Presidente de la EPEC y bajo pretexto de un excesivo formalismo pretender anular el presente procedimiento, puesto que si bien el Decreto de designación ordena su publicación, el mismo no difiere su eficacia al momento de su publicación.-

Que asimismo, es necesario analizar las observaciones que efectuara el participante, las cuales realiza en nombre del expositor inscripto y convocado, Sr. Anselmo Bruno, Presidente de la Unión Cívica Radical (U.C.R.), conforme surge de la Nota de fecha 10 de Noviembre de 2010 acompañada en a fs. 852 y ss.-

Que en cuanto al primero de los planteamientos – *“...Urgencia con que fue convocada esta Audiencia Pública...”* – es necesario destacar que el tratamiento del expediente de marras se realizó dando estricto cumplimiento al procedimiento fijado en la normativa aplicable dada la importancia que la temática de marras reviste.-

Finalmente en relación a lo seguidamente expuesto – *“...EPEC expone los mismos argumentos que utilizó para fundamentar el aumento de tarifas aplicado hace dos años (...) recuperación tarifaria por incremento de costos...”* - al respecto es dable advertir que durante la sustanciación del expediente de marras, el tema bajo tratamiento fue sometido al análisis por parte de la Gerencia de Costos y Tarifas y la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía de este Organismo, todo ello conforme a la documental acompañada oportunamente por la peticionante y la requerida por las Areas antes mencionadas, como asimismo atendiendo a lo expuesto por los peticionantes en el marco de la Audiencia Pública.-

III) Que, por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP N° 2549/2010); Constancias de difusión mediante avisos en

diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma; e Informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, a fs. 687/708 se incorpora estudio e informe conjunto de la Unidad de Costos y la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP elevando propuesta de modificación del cuadro de tarifas en virtud del análisis realizado.

V) Que, corresponde analizar la propuesta presentada por la empresa, y el posterior análisis efectuado por las Unidades mencionadas ut supra, en donde se resumen las solicitudes de la EPEC: **A)** *Readecuación de los Cuadros Tarifarios aplicables a los consumos registrados entre el 1º de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 y a partir del 1º de febrero de 2011.* **B)** *Actualización de los Cuadros Tarifarios Sin Subsidios del Estado Nacional, resultantes de aplicar las Resoluciones de Secretaría de Energía Nº 652 y 666 correspondientes a los Cuadros Tarifarios aplicables a los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 y a partir del 1º de febrero de 2011.* **C)** *Establecer la metodología de aplicación de las “Fórmulas Tarifarias” requeridas por el artículo 6º de la Resolución General ERSeP Nº 13/2008, para las variaciones de costos posteriores al 1º de enero de 2011, y la prórroga de la vigencia del mecanismo de “pass through” actualmente vigente”.-*

Que, con respecto al primer punto, - Readecuación de los Cuadros Tarifarios aplicables a los consumos registrados entre el 1º de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 y a partir del 1º de febrero de 2011- la Empresa en su presentación, incluye un cuadro con sus costos operativos para el trienio 2009-2011. Los costos operativos de la Distribuidora incluyen tres componentes principales, a saber: Compra de Energía, Costos de transmisión y distribución, y Gastos de comercialización y administración; siendo los rubros que componen la estructura mencionada, los siguientes: Gastos en Personal, Materiales, Servicios de Terceros, Impuestos, tasas y contribuciones, e Inversiones.-

Que en este sentido, la Distribuidora ha fundado su solicitud en *“...la División Estudios Tarifarios, bajo la supervisión del Departamento Regulación y Mercados ha procedido a realizar los estudios tarifarios pertinentes a los efectos de determinar el ajuste necesario en el Cuadro Tarifario vigente con el fin de cubrir el incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio*

desde Julio de 2009 a Julio de 2010 que afectaron los costos operativos propios y los correspondientes al plan de obras presentado oportunamente”.-

Que al respecto el citado Informe, luego de un detallado análisis de los costos presentados por la empresa, concluye: *“En virtud de lo analizado en el presente informe en cuanto al aumento de las tarifas medias del 24,5% (debido al incremento de costos entre Junio 2009 y Julio 2010 (...)) se considera técnicamente recomendable: Aprobar el cálculo del incremento de costos presentado por la EPEC para el período Junio 2009-Julio 2010, autorizando su traslado a tarifas en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 9087 en su título XVIII, correspondiente a Precios y Tarifas, al hacer alusión a que “los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, ...” y “...en base a los factores determinantes de los costos. Aprobar los Cuadros Tarifarios propuestos por la Resolución EPEC N° 75149 del 14 de Octubre de 2010, en función del incremento sufrido por los costos, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y 01 de Febrero de 2011 respectivamente, (...), incluyendo la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje (aplicable por la EPEC a usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, en virtud de no resultar discriminatoria respecto de los usuarios que requieran iguales demandas de potencia y energía en iguales niveles de tensión dentro de la jurisdicción de la citada Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por medio de Resolución N° 672/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación y a la publicación de Subsecretaría de Energía Eléctrica realizada en el Boletín Oficial de la Nación N° 30931)...”.-*

Que como consecuencia del incremento tarifario tratado precedentemente, se produce una variación en los valores del cargo transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial, implementado por Resolución General ERSeP N° 07/2009, aplicable por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus usuarios finales, los cuales se encuentran debidamente analizados e incorporados en los Cuadros Tarifarios de tratamiento.-

Que no obstante lo analizado precedentemente, correcto es citar el Informe Técnico donde especifica particularmente lo relativo a la metodología de determinación de las tarifas de prestación de transporte firme (Tarifa N° 9 - Peaje), a saber: *“Debe destacarse ahora el hecho de que, aunque para el caso del CUST la*

EPEC indica haber empleado el promedio de los meses 08/2009 a 07/2010, que arrojaría el valor indicado en las tablas precedentes, se interpreta que, por coherencia con la metodología empleada para determinar las tarifas homologadas por medio de la Resolución General ERSeP N° 07/2009, para lo que se empleó el promedio de los meses 01/2008 a 12/2008, en el presente tratamiento debería considerarse el lapso compuesto de los meses 01/2009 a 12/2009...”.-

Que de la modificación planteada en el análisis precedente surge que la metodología propuesta por la EPEC, redundaría en un beneficio extraordinario para la misma; por ello el Informe citado aconseja mantener la metodología utilizada e implementada en la Resolución General ERSeP N° 07/2009. Que en razón de lo expuesto resulta ajustado a derecho, en virtud de la normativa aplicable mantener la metodología establecida en la resolución ut supra mencionada.-

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el incremento de un 24,5% de las tarifas medias planteado por la empresa, implementado en dos etapas, la primera de ellas a partir de los consumos facturados desde el 01 de Noviembre de 2010 al 31 de Enero de 2011 y la segunda, a partir del 01 de Febrero de 2011. Que asimismo, corresponde aprobar los Cuadros Tarifarios propuestos por la Resolución EPEC N° 75149/2010, en función del incremento sufrido por los costos, aplicables sobre la energía y potencia consumidas, a partir a partir del 01 de Noviembre de 2010 y 01 de Febrero de 2011 respectivamente.-

Que, con respecto al segundo punto, - Actualización de los Cuadros Tarifarios Sin Subsidios del Estado Nacional-, la EPEC solicita la actualización de los Cuadros Tarifarios a aplicar en cada una de las etapas antes mencionadas, resultante del cálculo de los incrementos por ella expuestos.-

Que al respecto la Empresa solicita dicha actualización como consecuencia de la aplicación de las Resoluciones de la Secretaria de Energía de la Nación N° 652 y N° 666, a partir del 01 de Noviembre de 2010 y 01 de Febrero de 2011 respectivamente.-

Que al respecto el mencionado Informe Técnico considera *“...técnicamente recomendable (...) Aprobar los Cuadros Tarifarios de Referencia sin Subsidio, determinados según lo dispuesto por la Resolución SE N° 652/2009, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y del 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N°3 y*

Nº4 del presente informe. Aprobar los incrementos en los precios de la energía y/o potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Finales, como así también las Tarifas de Referencia sin Subsidio establecidas por la Resolución SE Nº 652/2009, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y 01 de Febrero de 2011 respectivamente...”.-

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud promovida por la Empresa, aprobando los Cuadros Tarifarios Sin Subsidios del Estado Nacional, a partir de los plazos solicitados en la petición formulada por la Prestataria Provincial.-

Que finalmente, y con respecto a la última solicitud, - Prórroga del mecanismo de “*pass through*” actualmente vigente y aplicación de la metodología de formulas tarifarias requeridas por Resolución General ERSeP 13/2008 para variaciones de costos posteriores al 01 de Enero de 2011-, la Distribuidora manifiesta que, “*...atento que están en trámite las fórmulas tarifarias elaboradas por EPEC se ha remitido al ERSeP la Nota 6104 del 04 de Agosto de 2010 (que se adjunta copia) solicitando que la metodología de aplicación de las formulas tarifarias para el tratamiento y aprobación de los ajustes de tarifas sea establecido a partir de las variaciones de costos posteriores al 01/01/2011 y que se fije el citado año 2011 como periodo de transición para pasar del actual mecanismo de ajustes tarifarios al que resulte de la aplicación de las fórmulas tarifarias, por lo cual se entiende necesario plantear nuevamente esta solicitud por estas actuaciones y que para el resto del año 2010 se mantenga el mecanismo de “pass through” actualmente vigente”.-*

Que en este punto, el Informe expresa que: “*Con fecha 23 de Septiembre de 2010 ingresó a este Ente por parte de la EPEC una actualización del “Estudio de Costos y Tarifas Económicas. Metodología VNR”.(...) En dicha actualización se incorporaron, entre otras cosas, las sugerencias planteadas durante el Taller de evaluación y consolidación “Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario” (...) Asimismo, se efectuó una actualización de los valores utilizados para realizar los cálculos, encontrándose el mismo en estudio. Debido a lo anterior, se interpreta apropiado prorrogar el plazo para la implementación del Procedimiento de Fórmulas Tarifarias.”.-*

Que, en función de lo expuesto, se interpreta que resulta conforme a derecho prorrogar el mecanismo de “*pass through*” actualmente vigente, hasta tanto este Organismo se expida al respecto.-

VI) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “...*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

VII) Que por todo ello, corresponde emitir el pertinente acto administrativo disponiendo:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE los Cuadros Tarifarios conforme a los establecido en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, aplicables desde el 01 de Noviembre de 2010 y desde el 01 de Febrero de 2011 respectivamente.-

ARTÍCULO 2°: APRUÉBASE los Cuadros Tarifarios de Referencia sin Subsidio, determinados según lo dispuesto por la Resolución SE N° 652/2009, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y del 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3°: APRUÉBASE los incrementos en los precios de la energía y/o potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Finales, como así también las Tarifas de Referencia sin Subsidio establecidas por la Resolución SE N° 652/2009, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°: APRUÉBASE los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementados por Resolución General ERSeP N° 07/2009, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios

Finales sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y del 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N° 7 y N° 8 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°: PRORRÓGASE el plazo para la implementación del Procedimiento de Fórmulas Tarifarias según lo solicitado por la EPEC, manteniéndose el mecanismo aprobado por Resolución General ERSeP N° 13/2008 actualmente vigente, hasta tanto este Organismo se expida al respecto.-

ARTICULO 6°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Así votamos.

Voto de los Directores: Dr. Juan Pablo Quinteros y Cr. Alberto Luis Castagno:

En estas actuaciones que tramitan en Expediente N° 0021-276605/2010 se somete a consideración del Directorio el nuevo Cuadro Tarifario elevado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) mediante el cual se procura su aprobación a partir del 1 de noviembre de 2010.

Punto I – Nuestra oposición a la convocatoria a Audiencia Pública

El 19/10/2010 nos opusimos al tratamiento del pedido de convocatoria a Audiencia Pública por dos motivos: 1) Que el voluminoso Expediente nos había sido suministrado a las 18 hs. del día anterior a la realización de la reunión de Directorio para tratar el pedido de aumento tarifario; y 2) Que habíamos requerido por escrito al Presidente que *“... se acompañe el Informe técnico correspondiente elaborado por la Gerencia de Energía del Ente, el que deberá ser previo al tratamiento que por ley deberá otorgarse al respectivo expediente. El referido informe deberá abordar en profundidad los fundamentos esgrimidos por EPEC para justificar el aumento pretendido... Por lo expuesto, y a fin de disponer y analizar en profundidad los elementos básicos necesarios para convocar a Audiencia Pública, solicitamos se nos conceda un plazo de siete (7) días para analizar los elementos que dan origen al incremento de tarifas solicitado por EPEC”*.

Sometida a consideración del Directorio nuestra solicitud, nos fue denegada. Este accionar infundado e injustificado motivó que nos retiráramos de la reunión de Directorio para no convalidar la convocatoria a Audiencia Pública sin analizar los antecedentes del aumento solicitado por EPEC, interpretando que se estaba atentando contra el propio objeto de la Audiencia Pública ya que la falta del informe técnico requerido impediría, a quienes participaran en la misma, contar con toda la información, documentación y antecedentes necesarios para ejercer el derecho de participación y defensa de los derechos de los usuarios; máxime cuando se pretende incrementar la tarifa de un servicio público que tiene incidencia directa en la economía de los usuarios.

No nos debemos olvidar que, de acuerdo a la Resolución General ERSeP N° 10/07, la Audiencia Pública es el “espacio institucional de participación ciudadana en cuestiones de naturaleza técnica, regulatoria o de control, destinado a garantizar la transparencia y eficiencia en la toma de decisión”.

Punto II – Argumentación de EPEC

En la Audiencia Pública realizada el 4/11/2010 la EPEC expuso sus argumentos a través de diversas presentaciones.

Por razones de brevedad nos referiremos únicamente a las palabras del Ing. Juan Carlos de La Peña quien, en su carácter de Director de la Empresa, expresó: *“... nosotros vamos a exponer la postura que tiene la Empresa Provincial, que ha llevado a través de estudios técnicos la actualización de las tarifas. Las mismas tienen un objeto: queremos restablecer el equilibrio económico financiero del flujo global de fondos aprobado por ERSEP en el año 2008, y que contempla un desarrollo de un plan quinquenal de obras en el período 2008-2012 ... Se contará en la presente Audiencia Pública con el informe de la determinación del Valor Agregado de Distribución (VAD) para EPEC, preparado por el Centro de Transferencia Programación Económica de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, que ha estudiado y ha calculado las tarifas, o la adecuación de las tarifas, por un método diferente al que hemos usado nosotros, y que ya les van a contar a qué resultados han llegado, que son muy similares a los nuestros ...”*.

Punto III – Estudio de la Universidad Nacional de Córdoba

En ese contexto, el Dr. Alfredo Visintini, en su carácter de Director del Centro de Transferencia Programación Económica de la Facultad de

Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba presentó una serie de cuadros bajo el título “DETERMINACION DEL VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCION PARA LA EPEC”, manifestando reiteradamente que para determinar el VAD (Valor Agregado de Distribución) se debe tomar en consideración el Programa de Inversiones de la Empresa correspondiente al período 2010-2014. Por otra parte, al desarrollar la fórmula básica que ha utilizado desde el punto de vista financiero, también especifica haber evaluado el flujo de caja de la Empresa en el período 2010-2014.

Obsérvese que, en ambos casos, el período considerado por el Centro de Transferencia (2010-2014) es distinto al que le da sustento a la petición de EPEC (período 2008-2012).

En consecuencia, EPEC no puede pretender respaldar su pretensión de incremento tarifario basado en un estudio realizado por la Universidad Nacional de Córdoba, efectuado sobre el período 2010-2014, que no comprende ni el flujo de fondos, ni el Plan de Inversiones y Obras actualizado para el período 2008-2012.

Es decir que, la intervención de la UNC no permite validar el requerimiento de EPEC.

Punto IV – Opiniones vertidas en la Audiencia Pública

Nuestra oposición al pretendido aumento tarifario de EPEC nuevamente recoge las opiniones vertidas reiteradamente por los usuarios en la Audiencia Pública realizada el 4/11/2010.

Evaluados y analizados en profundidad los conceptos vertidos por los usuarios que hicieron uso de la palabra en dicha Audiencia, estos Directores consideramos que los mismos se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

EPEC fundamenta el pedido de aumento de tarifa en el incremento producido en sus insumos y costos de distribución. La estructura de costos de los servicios que presta EPEC tiene dos componentes:

a) El 43% lo constituye el costo de compra de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (que no sufrió ningún incremento que justifique el aumento pretendido); y

b) El 57% restante lo constituye el costo de insumos y servicios. El aumento operado en estos últimos es lo que justifica el incremento de tarifas que pretende EPEC.

Esto significa que si EPEC pide un aumento de tarifas del 29%, es porque el costo de sus insumos y servicios habrían sufrido un aumento superior al 60% (para que se corresponda con el porcentaje de aumento solicitado por la empresa). Pero esto demostraría que EPEC es una empresa ineficiente.

Observando el Estado de Resultados de EPEC al 31/12/2009 se advierte que los Resultados Operativos de la empresa fueron los siguientes:

a) En la “distribución” de energía, obtuvo ganancias por \$ 29,0 millones;

b) En el “mercado generador”, perdió \$ 29,7 millones; y

c) En “telecomunicaciones”, perdió \$ 5, 0 millones.

Vale decir que lo que EPEC ganó por “distribuir energía” (cumpliendo sus objetivos institucionales), lo perdió con creces por “generar energía”. Más graves aún serán los resultados del 2010 porque se reflejarán los efectos de haber puesto en marcha la Nueva Central de Ciclo Combinado de Pilar en la que el costo de generación de energía es superior al precio que obtiene por su venta al Mercado Eléctrico Mayorista. Esto significa que en la medida que mayor energía genere mayores serán las pérdidas que sufrirá EPEC.

Para la construcción de esta Central se recurrió al financiamiento de ANSES y con el objeto de amortizar la deuda contraída, se estaría por emitir un bono por 565 MILLONES DE DÓLARES a 8 (ocho) años de plazo, a una tasa de interés del 12,5% anual. Todo ello implicaría aumentar los pasivos de EPEC en 1.200 MILLONES DE DÓLARES. Esto sin tener en cuenta los costos por el mantenimiento y seguros obligatorios que se generarán en dicha Central, montos sobre los cuales se han remitido pedidos de informe a la EPEC los que a la fecha no han sido contestados.

Además de las señaladas, se formularon las siguientes consideraciones:

a) El 14/9/2010 se dictó el Decreto 1363 creando el “Fondo de Contingencias Energéticas” que pone a disposición de EPEC la suma de \$ 20

millones para afrontar las consecuencias de los cortes de energía del verano 2010/2011. Esto quiere decir que en los próximos meses se reanudarán los cortes de EPEC. La propia empresa y el Gobierno así lo admiten.

b) El 27/9/2010 se dictó el Decreto 1377 que ratifica un convenio suscripto entre el ex-Presidente de EPEC y el Ministro de Obras y Servicios Públicos por el que la Provincia le realiza un aporte de \$ 28 millones a EPEC para compensar los quebrantos que tuvo en enero del 2010 por la salida de servicio del transformador de Malvinas Argentinas.

c) El 14/10/2010 la Unicameral aprobó reformas al Estatuto de EPEC y aportes de la Provincia por u\$s 70 millones para la construcción de nuevas redes y para la Central Pilar. La misma ley autorizó al Poder Ejecutivo a crear “Cargos Tarifarios” sobre las facturas de EPEC por monto indeterminado.

Un párrafo especial merecen las palabras pronunciadas en la Audiencia Pública por el Presidente del Centro Vecinal de Santa Rosa, Sr. Oscar Alberto Perassi, quien manifestó que en ningún momento se han planteado los ajustes que tendría que haber hecho EPEC para mejorar su situación financiera, y que simplemente se habla de “*tocar el bolsillo de los usuarios*”. Agregó: “... *no estamos satisfechos de la energía brindada por EPEC, y también consideramos que esta herramienta que es la Audiencia Pública no nos representa a nosotros, porque no hemos cambiado absolutamente nada los representantes de los vecinos en alguna Audiencia Pública. Realmente los vecinos de la ciudad de Córdoba estamos totalmente insatisfechos de lo que está haciendo esta Empresa y estamos totalmente insatisfechos del Ente Regulador, que tendría que ser quien nos represente a nosotros*”.

Punto V – Análisis Técnico-Económico

Otro aspecto muy importante en la formulación de este voto es el proveniente del análisis eminentemente técnico – económico. Sobre los estudios realizados merecen destacarse las siguientes circunstancias:

1) En su presentación EPEC indica “... *Por otra parte se consideraron los incrementos tarifarios a la fecha de su percepción, la cual difiere temporalmente de los incrementos de costos producidos mediante similar metodología y la incidencia financiera que la falta de su percepción oportuna ha tenido en las*

finanzas de la distribuidora a una tasa referencial mensual del 1,50% arribándose a una cifra aproximada a los 150 millones de pesos”.

Sobre esta afirmación caben las siguientes aclaraciones: a) No se encuentra acreditado en el Expediente el fundamento y memoria de cálculo de la supuesta pérdida de 150 millones de pesos por el rezago en cuestión, lo cual representa nada menos que el 5,58% del incremento tarifario solicitado. Se puede afirmar entonces que aproximadamente un 19% del incremento tarifario solicitado por la EPEC se encuentra infundado.

b) Además, al no ofrecer, el pedido de aumento, la prueba de que ha de valerse acompañando la documentación en que funda su derecho, implica incumplir con los recaudos o exigencias establecidos por el Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (t. o. 6658) de aplicación obligatoria en toda tramitación.

2) A fs. 695, en el punto A.2 – Síntesis de la evolución de los costos operativos del INFORME CONJUNTO elaborado por la Gerencia de Costos y Tarifas y la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía del ERSeP las ponderaciones adoptadas para el cálculo del incremento de costos operativos no tienen base cierta sino que surgen de la proyección para el año 2010 realizada por la EPEC en junio de 2009 en su flujo de fondos obrante a fs.10 del Expediente.

3) A fs. 9 se indica que *“... los montos presupuestados para financiar las obras del período 2008-2012 en Transporte, Transformación, Alimentación y distribución..., han sido afectados por las variaciones en sus costos, representando un incremento promedio del 18% en el total de las obras”.*

Tal hipótesis de trabajo para la construcción del flujo de fondos por la EPEC no encuentra su fundamento acreditado en el Expediente por el que se gestiona el incremento tarifario, en particular respecto al cumplimiento del Decreto Provincial N° 73/05.

A modo de ejemplo, en el citado Decreto se establece en su *“ARTÍCULO 3.- Oportunidad. El mecanismo de redeterminación de precio de contratos de obra pública, servicios y provisiones por reconocimiento de variación de costos previsto en el presente deberá aplicarse, a solicitud del contratista, cuando la variación de costos de la parte faltante de ejecutar, prestar o proveer de acuerdo con el proyecto*

oficial, sea igual o mayor al siete por ciento (7 %) en relación al precio del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación, según corresponda...”.

Actualmente los cordobeses se encuentran enfrentando una política nacional de elevada inflación que va quitando de manera sistemática poder de compra de los salarios. Si a esto le sumamos ineficiencias de gestión propiciadas por las autoridades de EPEC, más allá del aumento del nivel general de precios, éstas se terminan trasladando a las tarifas haciendo más aguda la pérdida del poder adquisitivo de los habitantes de Córdoba y de la competitividad de sus empresas para las que la energía constituye un insumo básico.

Hay que resaltar que todos los usuarios residenciales, aún aquellos beneficiados con la tarifa solidaria, sufrirán los efectos del incremento tarifario. Esto se deriva que los mayores costos en que deberán incurrir todo el sector productivo y comercial radicado en la provincia de Córdoba serán también trasladados a los consumidores vía el precio de sus productos, lo que potenciará aún más los índices reales de la inflación.

Es evidente que ante tan gruesas observaciones resulta imposible para estos Directores dar por aprobado el aumento que EPEC pretende aplicar sobre sus Cuadros Tarifarios.

Punto VI – Legitimidad del Directorio de EPEC

Consideramos oportuno señalar que el Presidente y los Vocales del Directorio de EPEC fueron designados por Decreto N° 1416 del 29/9/2010. Es llamativo y sugestivo que el mencionado Decreto, al día de la fecha aún no haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Deslindamos todo tipo de responsabilidades que la omisión voluntaria de la falta de publicación señalada pudiera acarrear en la validez de los actos administrativos objeto del presente.

VOTO: Por todas las razones invocadas rechazamos el pedido de incremento tarifario solicitado por la EPEC, ya que en la crítica situación en que se encuentra la empresa en la actualidad se impone como paso previo realizar una REVISION TARIFARIA INTEGRAL que contemple el requerimiento de ingresos de la empresa en base a sus efectivos costos de abastecimiento, costos de capital donde los activos físicos y sus cantidades correspondientes a sus distintos niveles de tensión provengan de un proceso de optimización, y por último sus costos operativos propios

(comercialización, administración, operación y mantenimiento) derivados de una gestión eficiente.

Así votamos.

Voto del Director Dr. Roberto Antonio Andaluz:

I) En los vistos, y en los puntos I a IV de los considerandos del voto mayoritario, se han reseñado sucintamente los antecedentes de estos actuados, a los que remito por razones de brevedad.

Adelanto mi voto negativo al aumento del cuadro tarifario peticionado en estos obrados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.). Así decido, luego de haber valorado las modificaciones solicitadas y el proceso traído a consideración del ERSeP, que comprendió la celebración de una audiencia pública en la que se expresaron distintos usuarios sobre este particular.

En ocasiones anteriores, especialmente cuando el aumento tarifario solicitado por EPEC se fundaba en el Plan de Obras e Inversiones, he creído pertinente dichos aumentos, puesto que creo en la necesidad de capitalizar la empresa para una adecuada prestación del servicio de energía. Pero debo aclarar que defiendo la empresa, que además es pública, no así su ineficiencia.

En efecto, en esta oportunidad, opino que no es justo ni razonable un nuevo aumento de las tarifas de EPEC, habida cuenta la deficiente calidad del servicio que viene prestando la empresa. Afirmo esto, sobre la base de la enorme cantidad de reclamos contra EPEC tramitados ante este Ente, la mayoría de los cuales además tiene que ver con errores o excesos en la facturación, sea por falta de lectura o deficiente cálculo de la misma. Agréguese a ello la ausencia de un régimen sancionatorio para EPEC, que podría mitigar y reducir esos numerosos reclamos, los cuales representan alrededor del ochenta por ciento de los ingresados anualmente al ERSEP, cuestión solicitada desde hace casi cuatro años por este Director sin poder contar hasta la fecha con el apoyo del resto de los componentes del Directorio, especialmente, de la minoría.

En directa relación con lo anterior, estimo no se debe habilitar el aumento pedido en este expediente, puesto que según surge de los

antecedentes del caso un porcentaje muy elevado del presupuesto de E.P.E.C., está destinado exclusivamente al pago de salarios agentes y funcionarios. Así las cosas, el incremento aparece, en principio dirigido a solventar el aumento de las remuneraciones de los dependientes de la prestataria, en vez de destinarse a la mejora del servicio a prestar.

La objeción anterior me conduce, asimismo, a otros dos cuestionamientos. En efecto, y tal como lo expresara al pronunciarme en oportunidades anteriores (por ejemplo, en la Resolución Gral. N° 4 del 27/02/2008), considero relevante manifestar la necesidad de revisar el canon libre dispuesto para los empleados y funcionarios de la empresa, en materia de consumo energético. No es de mi interés plantear la subsistencia o no de dicho beneficio, o de otros similares como la bonificación anual por eficiencia (BAE), a pesar que los mismos a primera vista pueden ser considerados como una concesión a favor de un grupo de personas, que violentaría el principio constitucional de la igualdad. Sin embargo, como históricamente se ha argumentado que se trata de “conquistas gremiales”, pues resulta un mecanismo ideado para compensar desfasajes salariales, no pretendo su entera derogación, pero al menos establecer un razonable límite a su vigencia. Es decir, así como para el mantenimiento de la tarifa solidaria es requisito no superar el umbral de 200 kw, del mismo modo podría establecerse un tope justo, y equitativo para todo aquél que supere determinado tope razonable en el consumo de energía. De lo contrario, se presentaría la desigual situación de ciudadanos de primera y de segunda categoría, en cuya virtud unos (los agentes de la Epec) gozan de las más amplias posibilidades de uso de un recurso escaso como la energía, mientras todos los otros, simples usuarios, soportan un aumento considerable en sus facturas bimestrales. Sobre este y otros temas conexos se manifestaron, reiteradamente, asistentes a las sucesivas audiencias públicas celebradas en los últimos años con motivo de pedidos de aumento de tarifas de Epec, incluida la realizada recientemente en el marco de estos actuados. Hago esta mención, sin perjuicio de señalar tal como he manifestado en ocasiones anteriores, que el mecanismo de las audiencias públicas, probablemente por resultar ajeno a nuestra cultura cívica, se ha mostrado absolutamente inocuo, como lo patentiza la escasa participación ciudadana verificada en las que ha realizado el Ersep recientemente.

Téngase presente, asimismo, que entre los últimos aumentos concedidos a esta empresa prestataria, fueron a condición del cumplimiento de una serie de compromisos establecidos, relacionados con el llamado “plan de obra” de la empresa. Más precisamente, la EPEC se comprometió no sólo a ello, sino también a informar periódicamente (cada tres meses) sobre la marcha y evolución de las obras y de los fondos destinados a las mismas, lo que a la fecha no ha realizado en forma satisfactoria. En efecto, dicho plan no se ha ejecutado conforme el compromiso asumido por la empresa, y en su lugar los mayores ingresos de la prestataria derivados de aquél ajuste se han destinado a otros rubros, como señalé precedentemente, especialmente el salarial.

Todo lo dicho, me conduce a razonar que no parecen sensatos los números destinados al presupuesto de salarios de EPEC, especialmente si ciertos ítems como el mencionado BAE (Bonificación anual por eficiencia) resultan claramente improcedentes en la especie, habida cuenta que la empresa no solo no se muestra eficiente, sino además es deficitaria. Como dice Ana María Luro, Todo lo dicho, me conduce a razonar que no parecen sensatos los números destinados al presupuesto de salarios de EPEC, especialmente si ciertos ítems como el mencionado BAE (Bonificación anual por eficiencia) resultan claramente improcedentes en la especie, habida cuenta que la empresa no solo no se muestra eficiente, sino además es deficitaria. Como dice Ana María Luro, *“La pregunta que se hace ADELCO, es “¿La única forma de hacer caminar las empresas públicas es subiendo las tarifas? Durante el año se han subido varias veces, ¿se mejoraron los servicios?. ¿Se estudiaron bajar los costos?. ¿Se dejaron de hacer cosas repetidas, pérdidas de tiempo, desinterés por la productividad? No se trata de incrementar tarifas , los déficit se suprimen no sólo con cobrar más, sino con bajar costos y producir adecuadamente y en forma eficiente. Los consumidores y usuarios no pueden ser siempre los que tengan que poner su hombro para solucionar problemas que son solucionables. Hay países donde los servicios públicos sólo pueden aumentar sus tarifas si no existen contra ellos excesos de reclamos, y donde están demostrando dar una muy eficiente prestación. Acá sucede al revés. ¿Hasta cuándo?” (El Ojo del consumidor, publicación de ADELCO, julio de 2010, p. 12)* Por estas razones, mi voto en estos actuados es negativo.

II) De forma.

Así voto.

Por todo ello, normas citadas, el Informe de la Gerencia de Costos y Tarifas y de la Unidad de Control de Inversiones de la Gerencia de Energía Eléctrica de fecha 10 de Octubre de 2010, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 1345/2010 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría** (voto de los Directores: Dr. Luis G. Arias y Dr. Jorge A. Saravia y doble voto del Presidente Dr. Rody W. Guerreiro):

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE los Cuadros Tarifarios conforme a los establecido en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, aplicables desde el 01 de Noviembre de 2010 y desde el 01 de Febrero de 2011 respectivamente.-

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE los Cuadros Tarifarios de Referencia sin Subsidio, determinados según lo dispuesto por la Resolución SE N° 652/2009, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y del 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE los incrementos en los precios de la energía y/o potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta a Usuarios Finales, como así también las Tarifas de Referencia sin Subsidio establecidas por la Resolución SE N° 652/2009, aplicables sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°: APRUÉBASE los valores del Cargo Transitorio para el Plan de Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial implementados por Resolución General ERSeP N° 07/2009, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales sobre la energía y potencia consumidas a partir del 01 de Noviembre de 2010 y del 01 de Febrero de 2011 respectivamente, incorporados como Anexos N° 7 y N° 8 de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°: PRORRÓGASE el plazo para la implementación del Procedimiento de Fórmulas Tarifarias según lo solicitado por la EPEC, manteniéndose el mecanismo aprobado por Resolución General ERSeP N° 13/2008 actualmente vigente, hasta tanto este Organismo se expida al respecto.-

ARTICULO 6°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS – Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Cr. Alberto L. CASTAGNO - Director; Dr. Juan Pablo QUINTEROS - Director y Dr. Roberto A. ANDALUZ – Director.